

**RESOLUCIÓN Nº 001877-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 44-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANIBAL HUAMAN DAMAS
ENTIDAD : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 1698-2024/JUS-OGRRHH, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por haberse emitido de conformidad con el principio de legalidad; por lo que se CONFIRMA el mencionado acto administrativo.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Solicitud de fecha 17 de octubre de 2024, el señor ANIBAL HUAMAN DAMAS, en adelante el impugnante, solicitó a la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en adelante la Entidad, que se le conceda un plazo razonable para la firma (suscripción) del respectivo contrato administrativo de servicios, por haber resultado ganador de la Convocatoria CAS Nº 734-2024 y que no se emita comunicación al accesitario, manifestando que el 10 de octubre de 2024 solicitó licencia sin goce de haber a la Entidad a partir del 16 de octubre de 2024.
2. Mediante Carta Nº 1698-2024/JUS-OGRRHH, del 31 de octubre de 2024¹, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante que su solicitud de ampliación de plazo para la suscripción del contrato no procede, en cumplimiento del principio de legalidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 25 de noviembre de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 1698-2024/JUS-OGRRHH, solicitando en primer término, que se deje sin efecto el acto impugnado y los actos posteriores, además de otorgarle un plazo para

¹ Notificada al impugnante el 4 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la firma del contrato, en segundo lugar, solicito se emita un precedente para evitar abusos y excesos por parte de la Entidad, por los siguientes argumentos:

- (i) El acto impugnado contiene una decisión arbitraria sin mayor sustento por lo que vulnera el requisito de motivación.
 - (ii) Es absurdo que se dé a entender que debió solicitar la ampliación del plazo antes del 17 de octubre de 2024, puesto que la licencia se le iba a entregar entre el 15 y 16 de octubre.
 - (iii) La denegatoria del pedido de ampliación únicamente tiene en cuenta la primera parte del numeral 4 del artículo 3º del Decreto Legislativo 1057, sin tener en consideración el extremo que se refiere a las causas objetivas no imputables al postulante seleccionado. En su caso, los plazos establecidos en el Reglamento de la Entidad para atender las licencias sin goce de remuneraciones.
 - (iv) Al haber emitido un comunicado convocando al postulante accesitario el 17 de octubre de 2024 se entiende que sus pedidos fueron denegados; sin embargo, no se le notificó nada, viéndose obligado a desistirse de su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones.
4. Con Oficio N° 936-2024/JUS-OGRRHH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
5. Con Oficios N°s 000920-2025-SERVIR/TSC y 000921-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. De la información que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante postuló a un cargo sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Reglamento de Organizaciones y Funciones, el Manual de Organizaciones y Funciones y cualquier otro tipo de documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el referido decreto legislativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

13. En el presente caso, el impugnante al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Carta N° 1698-2024/JUS-OGRRHH, a través de la cual, la Entidad, le comunicó la no procedencia de su solicitud de ampliación de plazo para la suscripción del contrato correspondiente a la Convocatoria CAS N° 734-2024, interpuso recurso de apelación con la finalidad que este Colegiado revise el acto administrativo emitido por la Entidad.
14. De la información que obra en el expediente se aprecia las Bases de la Convocatoria Pública CAS TEMPORAL N° 734-2024-MINJUSDH, en adelante las Bases de la Convocatoria, en su contenido se señala que los postulantes **deberán** tener en cuenta las consideraciones que en este documento se señalan. En razón de ello, se colige que al participar en la convocatoria los postulantes aceptaron las normas citadas en este documento de la Entidad.
15. En las Bases de la Convocatoria se indicó que el objeto de la contratación administrativa de servicios (contrato determinado por necesidad transitoria) es contar con un (01) Defensor Público de Víctimas, para prestar servicios en las sedes de Concepción y Jauja de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Junín por el plazo de tres (03) meses, renovables hasta el 31 de diciembre de 2024, detallando el siguiente cronograma:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

V. CRONOGRAMA DEL PROCESO

FASES DEL PROCESO		CRONOGRAMA	ÁREA RESPONSABLE
Aprobación de la Convocatoria		19/08/2024	OGRRHH
Registro en el portal Talento Perú - SERVIR		20/08/2024	OGRRHH
CONVOCATORIA			
1	Publicación y Difusión de la Convocatoria en: - Sistema de Difusión de Ofertas Laborales y Prácticas del Sector Público. - Bolsa de Trabajo Institucional: www.minjus.gob.pe, Sección de Oportunidades Laborales	20/08/2024 AL 03/09/2024	OGRRHH
(...)			
10	Publicación de RESULTADOS FINALES vía web: www.gob.pe/minjus , Sección de Convocatorias de Trabajo.	9/10/2024	OGRRHH
11	Suscripción del Contrato (VIRTUAL O PRESENCIAL)	10/10/2024 al 16/10/2024	OGRRHH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





16. Asimismo, en la Bases de la Convocatoria se señalaron las condiciones (reglas) que se aplicarán para la suscripción del contrato, siendo estas las siguientes:

VII. En cuanto a la Suscripción del Contrato

- La suscripción del contrato se realizará de manera virtual y/o presencial (De acuerdo a lo señalado en la publicación de resultados finales).
- Las personas que resulten ganadoras y que a la fecha de publicación de los resultados finales mantengan vínculo laboral con el Estado, previamente a la suscripción del contrato deberán presentar documento que acredite la aceptación de su renuncia o Licencia sin Goce de Remuneraciones de la entidad de origen o resolución de vínculo contractual¹.
- Si resulta ganador del proceso CAS un pensionista, deberá presentar previo a la suscripción del contrato, la resolución o constancia que acredite la suspensión temporal de su pensión, con excepción de aquellos pensionistas pertenecientes a los Decretos Leyes Nros 19990 y 20530, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp 3432-2018-PA/TC.
- La OGECE remitirá al/a la candidato/a declarado/a ganador/a el correo electrónico de bienvenida, solicitando la documentación que se establece en la publicación de resultados finales, así como el Anexo N° 08 y las declaraciones juradas que correspondan.
- La OGECE podrá requerir, de ser necesario, al/a la candidato/a declarado/a ganador/a, previo a la suscripción del contrato, la presentación de declaración jurada de: i) no tener antecedentes penales; ii) no tener antecedentes policiales; y, iii) no tener antecedentes judiciales.
- La suscripción del contrato se realizará dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles (Según cronograma).

17. Así, entre estas reglas se aprecia que, en el caso de que el postulante ganador mantenga vínculo laboral con el Estado a la fecha de publicación de los resultados finales, éste, previamente a la suscripción del contrato, deberá presentar documento que acredite la aceptación de su renuncia o licencia sin goce de remuneraciones de la entidad de origen o resolución de vínculo contractual.
18. Del mismo modo, en la Bases de la Convocatoria se precisa que la suscripción del contrato se realizará dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles (de acuerdo al cronograma), de este modo la suscripción del contrato, según las Bases, debía realizarse entre el 10 y el 16 de octubre de 2024. Por consiguiente, la fecha límite para la suscripción del contrato fue el 16 de octubre de 2024.
19. Ahora bien, de lo expuesto en el recurso de apelación se aprecia que el impugnante manifiesta que participó en la Convocatoria Pública CAS N° 734-2024-MINJUSDH, para el puesto de Defensor Público de víctimas - Sede Concepción de la Dirección Distrital de la Defensa Pública de Junín y que, de acuerdo con la publicación de los resultados finales en la página web de la Entidad, realizada el 09 de octubre del 2024, resultó ganador del puesto al que postuló.
20. De la revisión del portal web de la Entidad⁶, donde se encuentra registrada la información del concurso Convocatoria CAS N° 734-2024, se aprecia que la Oficina

⁶ El acceso al portal web de la Entidad se efectuar a través del siguiente enlace:

<https://convocatoria.minjus.gob.pe/convocatoria/public/index.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de Gestión del Empleo y Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos, el 09 de octubre de 2024 publicó los Resultados Finales del Concurso CAS de la Convocatoria N° 734-2024-MINJUSDH, en el que registró al impugnante como ganador del concurso, por haber obtenido la calificación de 95.00 como puntaje final y como accesitaria la señora de iniciales R.S.C.N. por haber obtenido la calificación de 93.00 puntos.

21. Del mismo modo, en la parte final de la publicación de los Resultados Finales del Concurso CAS se indicó lo siguiente para la suscripción del contrato:

"AL POSTULANTE DECLARADO/A GANADOR/A EN LA PRESENTE RELACIÓN SE LES REMITIRÁ POR CORREO ELECTRÓNICO LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO QUE SE REALIZARÁ DE MODO PRESENCIAL, SITO EN: **CALLE SCIPION LLONA 350 MIRAFLORES-LIMA** Y SE REALIZARÁ DEL **10 AL 16 DE OCTUBRE DE 8:00 A.M. A 12:30 PM Y DE 2:00 PM A 04:30 P.M. EN CASO EL/LA POSTULANTE GANADOR/A NO SUSCRIBA CONTRATO, EL MINJUS OPTARÁ POR DECLARAR DESIERTA Y/O CONVOCAR AL ACCESITARIO/A SEGÚN CORRESPONDA.**

ASIMISMO, LOS/LAS POSTULANTES DECLARADOS/AS COMO GANADORES/AS, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DEBERÁN DE PRESENTAR DE MANERA OBLIGATORIA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL:

- COPIA DE SU DNI.
- COPIA DE SU PARTIDA DE MATRIMONIO (DE SER EL CASO) RECONOCIMIENTO NOTARIAL O JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO
- COPIA DEL DNI DE HIJO/A (S) (DE CORRESPONDER).
- COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL O EL GRADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE (SUJETO A VERIFICACIÓN POSTERIOR).
- 01 FOTO DIGITAL TAMAÑO PASAPORTE EN FONDO BLANCO.
- TENER SU RESPECTIVO REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE (RUC) ACTIVO Y HABIDO (CONSTANCIA EMITIDA POR LA SUNAT VÍA WEB).
- COPIA DE DOCUMENTO EN EL QUE FIGURE EL NÚMERO DE CUENTA Y CODIGO INTERBANCARIO – CCI (BANCO DE LA NACIÓN Y/O BANCA PRIVADA).
- FORMULARIO 1609 – SUSPENSIÓN DE CUARTA CATEGORÍA (DOCUMENTO EMITIDO POR LA SUNAT VÍA WEB).
- DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN CURRICULAR (CV DOCUMENTADO).

FINALMENTE, CABE SEÑALAR QUE EL/LA POSTULANTE DECLARADO/A COMO GANADOR/A:

- 1.- NO DEBE TENER IMPEDIMENTO ALGUNO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.
- 2.- DEBE INDICAR UNA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA QUE CORRESPONDA A LA PROVINCIA EN DONDE PRESTARÁ SERVICIOS.
- 3.- LAS PERSONAS QUE A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES MANTENGAN VÍNCULO LABORAL CON EL ESTADO, DEBERÁN PRESENTAR DOCUMENTO QUE ACREDITE EL CESE DE LA ENTIDAD DE ORIGEN O EL EJERCICIO DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES, DE SER EL CASO".

(Lo subrayado es agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





22. En cuanto al plazo para la suscripción del contrato administrativo de servicios, en el párrafo 4 del numeral 3.1 del artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057 se establece que las entidades públicas deben observar el procedimiento correspondiente, en el cual se incluye, entre otras etapas, la siguiente:

"(...)

4. Suscripción y registro del contrato: Comprende la suscripción del contrato dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados. Si vencido el plazo el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se debe declarar seleccionada a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente, para que proceda a la suscripción del respectivo contrato dentro del mismo plazo, contado a partir de la respectiva notificación. De no suscribirse el contrato por las mismas consideraciones anteriores, la entidad convocante puede declarar seleccionada a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente o declarar desierto el proceso.

(...)"

(Las negritas y subrayado son agregadas)

23. Conforme se desprende del párrafo 4 del numeral 3.1 del artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057 esta norma establece que, para la suscripción de un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar, que la suscripción se realice **dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados finales**, sin que se regule algún plazo de prórroga o ampliación al plazo de cinco (05) días para la suscripción del contrato. Por consiguiente, de acuerdo con el principio de legalidad que rigen los actos administrativos (*prima facie*), se advierte que la ley no establece varios plazos, sino un único plazo.
24. No obstante, si bien se aprecia que en el párrafo 4 del numeral 3.1 del artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057 se señala que, "*Si vencido el plazo el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se debe declarar seleccionada a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente, para que proceda a la suscripción del respectivo contrato dentro del mismo plazo, contado a partir de la respectiva notificación*", esta Sala considera que lo que el Reglamento querría decir es que, la no suscripción del contrato dentro del plazo de cinco (05) días únicamente se justifica por "causas objetivas" que no sean imputables al postulante seleccionado (ganador).
25. En este contexto, en términos jurídicos las causas objetivas (causa de justificación) son aquellas circunstancias o motivos que, independientemente de la intención o voluntad de la persona que actúa, justifican o lo eximen de la responsabilidad por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

un acto que le resulta exigible o imputable. Estas justificaciones objetivas se tratan de razones externas y fácticas plenamente comprobables, las que, al producirse en la realidad, pueden alterar las consecuencias jurídicas⁷.

26. En el presente caso, se aprecia que el impugnante manifiesta que el 09 de octubre de 2024 tomó conocimiento del resultado final de la Convocatoria CAS N° 734-2024; en consecuencia, de acuerdo con las condiciones del concurso expuestas en las Bases de la Convocatoria y las indicaciones señaladas en el Resultado Final el impugnante tenía pleno conocimiento que, **el plazo para la suscripción del contrato administrativo de servicios vencía el 16 de octubre de 2024**.
27. En ese sentido, se aprecia que el impugnante no suscribió el contrato administrativo de servicios dentro del plazo de cinco (05) días establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Por el contrario, alega que el 16 de octubre de 2024 la Entidad le informó que, de acuerdo con el plazo previsto en el RIS, la carta de licencia sin goce de remuneraciones se emitiría recién el 17 de octubre de 2024, es decir, un (01) día después de la fecha de vencimiento del plazo para firmar el contrato. Por este motivo, **el 17 de octubre de 2024 solicitó a la Entidad que se le otorgue un plazo razonable para la firma del contrato**. Siendo este el motivo por el cual no suscribió el contrato el 16 de octubre de 2024.
28. Al respecto, el impugnante manifiesta en su apelación que la no obtención oportuna de la carta de licencia sin goce de remuneraciones se debe al plazo establecido en el RIS de la Entidad para la emisión de este tipo de documento y que ello impidió que firme el contrato. En este sentido, sostiene que la omisión de firmar el contrato, antes del vencimiento del plazo, no obedece a causas objetivas que le son imputables a él, sino a los plazos previstos en el RIS. En razón de ello señala que el 17 de octubre de 2024 comunicó a la Entidad esta circunstancia y solicitó que se le otorgue un plazo razonable para suscribir el contrato. Cabe precisar, que su solicitud fue rechazada por la Entidad a través de la Carta impugnada.
29. Sobre la circunstancia expuesta por el impugnante como sustento de causa objetiva que justifica el no haber firmado oportunamente el contrato (atribuyendo como causa al plazo establecido en el RIS de la Entidad para la emisión de la carta de licencia sin goce de remuneraciones), este cuerpo Colegiado considera que, el plazo establecido en el RIS respecto al trámite de licencia sin goce de remuneraciones no

⁷ Ver:

<https://dpej.rae.es/lema/causa-de-justificaci%C3%B3n#:~:text=Se%20denominan%20tambi%C3%A9n%20causas%20de,el%20estado%20de%20necesidad%20defensivo.>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

configura, en modo alguno, una causa objetiva que justifique la imprevisión en la que incurrió para firmar el contrato oportunamente.

30. Lo expuesto en el párrafo que precede se sustenta, concretamente, en que el impugnante tenía pleno conocimiento que el plazo máximo para suscribir el contrato era el 16 de octubre de 2024, y en que el impugnante conocía desde que postuló al concurso dicha fecha, puesto que esta se señaló en las Bases de la Convocatoria. Por consiguiente, desde la fecha de su registro como postulante (el 04 de septiembre de 2024, según el cronograma), el impugnante sabía que en caso de resultar ganador del concurso no debía mantener otro vínculo laboral con el Estado para firmar el contrato, esto, para no incurrir en la prohibición de doble percepción de ingresos.
31. En este contexto, al encontrarse prestando servicios en la misma Entidad en la que realizó su postulación a la Convocatoria CAS N° 734-2024, el impugnante tenía la obligación de conocer los requisitos y plazos para el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones previsto en el Reglamento Interno de las/los Servidores Civiles del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 0099-2021-JUS (RIS). Siendo así que sabía que la mencionada licencia debía ser solicitada con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles para su autorización, previa opinión favorable del jefe inmediato donde presta servicios. De conformidad con lo expuesto en los artículos 48° y 49° del RIS de la Entidad.
32. Por consiguiente, esta Sala concluye que no resulta jurídicamente aceptable que la causa objetiva para no suscribir el contrato el 16 de octubre de 2024 resulte ser el plazo que se establece en el RIS de la Entidad para el trámite de la licencia laboral. Más aún, si el impugnante presentó su solicitud licencia sin goce de remuneraciones el jueves 10 de octubre de 2024, con lo cual la anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previsto en el RIS recién se cumpliría el 17 de octubre de 2024. Siendo la acción de presentación de la solicitud en dicha fecha de plena responsabilidad del impugnante, conforme se advierte en el expediente.
33. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en la Convocatoria CAS N° 734-2024 se estableció claramente la fecha de publicación de los resultados finales y el plazo que tenía el ganador para suscribir el contrato correspondiente, se concluye que el impugnante tenía pleno conocimiento de la fecha límite de suscripción del contrato (el 16 de octubre de 2024), razón por la cual debió tramitar su licencia sin goce de remuneraciones en forma oportuna teniendo en cuenta el plazo de cinco (05) días de anticipación que exige el RIS de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

34. En este orden de ideas, se debe tener en cuenta el principio de legalidad regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, el cual dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
35. En la línea expuesta, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra el Poder Judicial, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
36. Por lo tanto, habiéndose acreditado que la Entidad actuó conforme a ley, corresponde a este cuerpo Colegiado desestimar el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANIBAL HUAMAN DAMAS contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1698-2024/JUS-OGRRHH, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por haberse emitido de conformidad con el principio de legalidad; por lo que se CONFIRMA el mencionado acto administrativo.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor ANIBAL HUAMAN DAMAS y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

